

**GARANTIAS CONSTITUCIONALES FRENTE A LA SEGURIDAD JURIDICA EN  
LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA**

**NATALIA LUCUMI PEREZ**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SANTIAGO DE CALI  
2018**

## **CONTENIDO**

- 1. INTRODUCCION**
- 2. JURISDICCION ADMINISTRATIVA**
- 3. FUNCION JURISDICCIONAL DEL OPERADOR JUDICIAL**
- 4. SEGURIDAD JURIDICA EN LOS FALLOS JUDICIALES DEL ORGANO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
- 5. CONCLUSIONES**
- 6. BIBLIOGRAFIA**

## 1. INTRODUCCION

El propósito del presente artículo es mostrar como el control constitucional frente a los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa supone dos posiciones jurídicas; la primera es el afianzamiento, fortalecimiento y confianza brindada por el Estado a sus coasociados, ya que mediante varios instrumentos se les brinda un control sobre los derechos fundamentales y muestra que las sentencias producidas por el juez administrativo no son intangibles y en el caso de una violación constitucional, la misma puede ser reevaluada garantizando al accionante el goce efectivo de los postulados pactados en la Constitución Política; la segunda posición tiene que ver con la seguridad jurídica que brindan los fallos en segunda instancia, ya que contrario a lo expresado en la primera postura, hay quienes afirman que este tipo de controles lo que hacen es generar inseguridad jurídica que afecta la certeza de los fallos.

Corresponde al Consejo de Estado como máximo órgano de la Justicia Contenciosa Administrativa el conocimiento como Corte de Cierre, de los procesos que involucran al Estado, a su vez encontramos los Tribunales Contenciosos Administrativos a nivel regional y los juzgados contenciosos administrativos de cada circuito. Frente al poder decisorio de estos jueces, se observa que el accionante o ciudadano está en una situación de indefensión, pues dichas decisiones en segunda instancia son consideradas bajo el principio de absolutez de este órgano como cosa juzgada *“non bis in ídem”* bajo el amparo de la seguridad jurídica que se proclama de estas providencias, en varias oportunidades se ha trasgredido el contrato estatal y anteriormente no le quedaba más al ciudadano que callar, pues el poder absoluto del juez, no podía ser objeto de controversia, es allí donde se ve justa y necesaria la garantía de tutela en aras del no desbordamiento de la administración de justicia, si bien es cierto que el juez administrativo se encuentra instituido para dar aplicabilidad a la norma administrativa general *“ley 1437 de 2011 – Código 01 de 1984”* y normas administrativas especiales entre otras, no es menos cierto que el mismo debe aplicar la Constitución como fuente suprema de la aplicación de la justicia, es allí donde entra a jugar un papel muy importante los recursos extraordinarios y el juez Constitucional frente a los fallos contenciosos, pues de presentarse una eventual violación o inaplicación de derechos humanos, le es posible al mismo pronunciarse y ordenar la aplicabilidad a la Constitución.

Lo primero sea decir, que las sentencias producidas en la jurisdicción contenciosa administrativa como en otras cortes, no son intangibles cuando se trata de una garantía constitucional, máxime que cuando el ciudadano accede a la justicia

contenciosa, tiene como objetivo el control de los actos del Estado pues considera que se le han violado unos derechos o que se le deben aplicar aquellos adquiridos con el actuar Estatal, en esta búsqueda, puede suceder que dichos derechos resulten nuevamente vulnerados, es más que puedan ser trasgredidos nuevos derechos; en este orden de ideas corresponde al juez constitucional garantizarle al coasociado su irrenunciabilidad a los derechos consagrados en el bloque de Constitucionalidad.

En segundo lugar se tiene que; el control ejercido por el juez constitucional, contrario a lo manifestado por quienes no están de acuerdo con esta facultad, la misma crea seguridad jurídica a las personas que hacen uso de la justicia contenciosa administrativa, pues existe desconfianza a la hora de recibir las resueltas de un proceso en esta jurisdicción, como bien es sabido la misma se encarga de administrarle justicia al mismo Estado, se tiene entonces como garantía suprema de los derechos del hombre la tutela, que lo que hace en últimas es dar la certeza que la administración de justicia se realice conforme a los postulados naturales e irrenunciables que son esenciales en el ser humano, como garantía y protección de un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, al abordar este tipo de estudio, es necesario precisar que ese momento jurídico *“tutela frente a fallos judiciales”*, se ve precedida de corrientes del derecho como lo son; el derecho natural *“derechos humanos trasgredidos”*, el derecho positivo *“tratados internacionales, Constitución Política”*, realismo jurídico a la hora de fallar, pues la realidad del momento ha hecho que eventualmente puedan ser cuestionadas las decisiones de los jueces a través de este instrumento y que a pesar de que la acción de tutela esta instruida por norma especial, la misma a la hora de ser aplicada a los fallos judiciales requiere de abordar la realidad del momento pues frente a dichas providencias no existe más que la misma jurisprudencia que desarrolla y conecta el hecho judicial con la Constitución misma. Santo Tomás y Aristóteles tienen como concepción de lo justo; que, *“acude a la necesaria relación que, a su juicio, debe existir entre la racionalidad humana y el libre arbitrio”*<sup>1</sup>. A la hora de la toma de una decisión frente a un fallo judicial y aplicando el realismo jurídico, tenemos que el juez debe dar lo que es debido *“dame los hechos y yo te daré el derecho”*, *“el derecho es el objeto de la justicia”*<sup>2</sup>, es así como vemos claramente que el juez a través de la jurisprudencia es quién crea el derecho.

A fin de mostrar cómo el Juez Constitucional a la hora de tomar una decisión frente a un fallo de la jurisdicción contenciosa administrativa garantiza la aplicación de los derechos fundamentales, a continuación se desarrollará un

---

<sup>1</sup> Los Realismos Jurídicos Norteamericano y escandinavo y el “Realismo Jurídico Clásico” o Metafísico.

<sup>2</sup> Francisco José Herrera Jaramillo: “La concepción realista del derecho”, en revista Temas Jurídicos, núm. 10, Facultad de Jurisprudencia. Colegios Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Pág. 71

estudio – monografía muy juicioso sobre la diferente normatividad y jurisprudencia que trata este tema.

## 2. JURISDICCION ADMINISTRATIVA

La Jurisdicción Administrativa en Colombia se encuentra plenamente contemplada en la Constitución Política en el art. 236 y ss. Estableciendo como tribunal supremo de lo contencioso administrativo al Consejo de Estado. Dentro de las amplias atribuciones otorgadas por la Carta Política se tienen las siguientes:

Artículo 237 de la Constitución Política:

*“Son atribuciones del Consejo de Estado:*

- 1. Desempeñar las funciones del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.*
- 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.*
- 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.*
- 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.*
- 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.*
- 7. Adicionado. Acto legislativo 01 de 2009, art. 8°. Conocer de la nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.*

*Parágrafo. Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 237.

La jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene sus antecedentes en nuestro País desde la Constitución de 1886 ya que la misma fue la encargada de crear dicha justicia en nuestro Estado, así mismo el legislador expidió la ley 130 de 1913, luego el primer código contencioso administrativo “*ley 167 de 1941*”, dándole este segundo plena operatividad a la justicia contenciosa administrativa ya que la misma organizó las acciones de control de las actuaciones del Estado; como segunda etapa de la operatividad del órgano contencioso administrativo se expidió el Decreto 01 de 1984 y posterior a este la ley 1437 de 2011, en la actualidad el Estado Colombiano se encuentra en un régimen de transición entre estas dos últimas normas, ya que existen muchos procesos que fueron iniciados con la vigencia del Decreto del 84 y deben culminar con las reglas allí establecidas, existen otros procesos que deben seguir la ritualidad de la ley 1437 más conocida como el CPACA y que a la fecha es la norma que rige el comportamiento administrativo y la forma de administrar justicia en la jurisdicción contenciosa administrativa, así mismo es contentiva de la organización y funcionamiento de dicha jurisdicción.

La ley 1437 en su artículo 106, establece la integración de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la siguiente forma:

**“Art. 106. Integración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos.*”<sup>4</sup>

Así mismo establece en el artículo 125, lo siguiente:

**“Art. 125. De la expedición de providencias.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”*<sup>5</sup>. Subrayado en negrilla por fuera del texto original.

Una vez contemplado el órgano judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la enunciación hecha por la ley 1437 de 2011 en su artículo 125 sobre la función que corresponde a los operadores judiciales como es

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 106.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 125.

el de dictar sentencias, es necesario hacer un pequeño análisis sobre la función jurisdiccional de que gozan los mismos a fin de hacer plena observancia sobre la finalización del proceso contencioso con el dictamen estipulado en la providencia definitiva.

### 3. FUNCION JURISDICCIONAL DEL OPERADOR JUDICIAL

La función jurisdiccional atribuida por la Carta Política, así como por los estándares internacionales y las demás normas que la contienen, suele ser confundida con la competencia para conocer de un proceso “territorio, cuantía”. La función jurisdiccional de que gozan los jueces, es aquel poder decisorio como autoridad administradora de justicia. El concepto de jurisdicción proviene del latino IUS DICERE “*decidir el derecho*”, que no es otra expresión diferente a la de la facultad para resolver un conflicto, corresponde al Estado dirimir las controversias que se presentan frente a la declaración de un derecho, esta facultad le es transmitida al juez quien representa al Estado, es el único con jurisdicción para tomar una decisión que coloque fin a la controversia y este poder se concreta exclusivamente en las sentencias.

La Constitución Política en el artículo 228, hace referencia a la administración de justicia:

*“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”<sup>6</sup>*

Esta administración de justicia no es otra sino la expresada a través de fallos judiciales es decir sentencias, frente a esta tenemos que la jurisdicción contenciosa administrativa a través del Consejo de Estado, los tribunales contenciosos administrativos y los juzgados contenciosos administrativos del circuito, realizan sus pronunciamientos definitivos “fallos” frente a la actividad estatal. De allí vale tener en cuenta lo expresado por el Dr. Carlos Betancur Jaramillo:

*“La sentencia. Como en todo proceso, en el administrativo la sentencia es la forma normal de su finalización; proveído que no difiere, en su estructura lógica ni en sus elementos materiales, de las demás que se profieren a nivel jurisdiccional.*

(...)

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 228.

*Vistas las diferentes acciones que se ventilan ante la jurisdicción administrativa, resulta que las sentencias que cierran el debate son fundamentalmente declarativas o de condena, predominando las primeras en el contencioso de anulación y las segundas, en los de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractuales.”<sup>7</sup>*

La ley 1437 de 2011, trae una clara descripción del contenido de la sentencia en el proceso contencioso administrativo en su artículo 187:

*“Contenido de la sentencia. **La sentencia tiene que ser motivada.** En ella se hará un breve resumen de la demanda y su contestación y **un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,** exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.*

*Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas.*

*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor.<sup>8</sup> (subrayado en negrilla por fuera del texto original).*

De la anterior precisión realizada por la Ley de lo Contencioso Administrativo, es claro que la providencia emitida por el operador judicial debe contener una motivación, hacer un análisis crítico de las pruebas y razonamientos legales, equitativos y doctrinarios; en este orden de ideas y teniendo en cuenta los parámetros establecidos para este tipo de pronunciamientos es necesario que el Estado garantice a sus coasociados que dichos fallos además de basarse en los postulados generales, es decir en la normatividad que rija el asunto de la materia a estudio por el despacho que dirija, requiere que el mismo este impregnado de unas garantías constitucionales ya que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde el contrato social “*Constitución Política*” y los demás componentes que hacen parte del bloque de constitucionalidad como son los tratados internacionales, son las garantías supremas de que todo acto

---

<sup>7</sup> Betancur, Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 2014, Medellín. La terminación normal del proceso, pág. 525.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 187.

administrativo, todo fallo judicial “*función jurisdiccional – providencias*” estén enmarcadas dentro de los mismos, ya que estos obedecen al génesis y a la vértebra del ordenamiento jurídico y la administración de justicia del Estado Colombiano.

#### 4. SEGURIDAD JURIDICA EN LOS FALLOS JUDICIALES DEL ORGANO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero traer a colación el concepto emitido por el Dr. Antonio Fernández Galiano y que fuere transcrito en diccionario jurídico colombiano, ya que esta concepción hace posible demostrar en este ensayo, la seguridad jurídica desde la óptica del individuo:

*“como la necesaria estabilidad del derecho positivo. Antonio Fernández Galiano, en su introducción a la Filosofía del derecho, expresa a este respecto:*

*‘Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones concretas de los particulares dentro del orden del Derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y dónde empieza la de los demás; que conozca con plena certeza a lo que le compete una declaración de voluntad y, en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del Derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. **Por supuesto que el descrito es un ideal utópico para cuya efectividad se requeriría un ordenamiento de una perfección técnica incompatible con la falibilidad de toda obra humana;** es evidente que en todo Derecho existen imperfecciones, imprevisiones del legislador, lagunas y contradicciones. Pero también hay normas que no realizan con plenitud los debidos ideales de justicia y no por eso debe condenarse el ordenamiento en su conjunto como incapaz de realizar aquel valor.’<sup>9</sup>*

Del concepto del Dr. Fernández y recopilado en la obra colombiana del Dr. Bohórquez, es de resaltar lo dicho por el mismo; donde precisa sobre la seguridad jurídica “*el descrito es un ideal utópico para cuya efectividad se requeriría un ordenamiento de una perfección técnica incompatible con la falibilidad de toda*

---

<sup>9</sup> Bohórquez, Luis Fernando. Diccionario Jurídico Colombiano. Editora Jurídica Nacional, 2007, Bogotá. Seguridad Jurídica, pág. 2561.

*obra humana*". Esta concepción obedece a la realidad de lo que sucede con los fallos judiciales, a pesar de que nuestro Estado es rico en normas, las mismas en muchas oportunidades suelen aplicarse de una forma inexacta, es allí cuando necesitamos un control por vía de tutela que nos garantice esa seguridad jurídica.

De otro lado la Corte Constitucional, en la misma perspectiva, señala:

*"Como obra humana, su sentencia está sujeta a error; pero las posibilidades de injusticia material están reducidas al extremo límite por la segunda instancia y la casación, y por otra parte, sería mucho mayor la dosis de injusticia que significaría atentar contra la seguridad, permitiendo la posibilidad de procesos continuos y fallos contradictorios sobre un mismo negocio mil veces resuelto. Aquí, la injusticia material de unos cuantos casos representa – frente a la seguridad – lo que el interés particular, que debe ceder ante el interés general precisamente por exigencia de la justicia.<sup>10</sup>*

Es factible y puede darse en algunos casos no muy comunes que se dicten sentencias vulneradoras de derechos protegidos constitucionalmente, en este orden de ideas puede invocarse la acción de tutela para la protección guarda de estos derechos bajo este mecanismo de protección inmediata. A pesar de que la sentencia 1º. De octubre de 1992 proferida por la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 que permitían la acción de tutela contra fallos judiciales y autos, esta misma providencia atenuó dicha negativa al sostener, "**salvo que éstos configuren una vía de hecho**". En este orden de ideas tenemos que el ciudadano no se encuentra en completa indefensión frente a las decisiones tomadas por un juez, sino que en caso tal de resultar la vulneración constitucional de los derechos de una persona, la misma pueda solicitar control para que se garantice una justicia material.

#### **4.1. Aparente absolutez del principio del Non bis in ídem frente a la seguridad jurídica en Colombia.**

Al referirnos al principio del "*non bis in ídem*" se tiene una aparente absolutez, pues el principio en sí mismo no es más que la regla general de que no se pueda revisar nuevamente una sentencia, pues se supone que estos fallos ya han sido ejecutoriados y por lo tanto hacen tránsito a cosa juzgada. En este orden de ideas me permito traer un concepto sobre el mismo:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T. 02 de 1992.

*“El principio “non bis in idem”, o más acertadamente llamado “ne bis in idem” significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. El basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto. **Este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo.***

*Es una resultante del principio de cosa juzgada, que **hace que las sentencias definitivas ya no puedan ser revisadas ni intentarse otra vez la materia del litigio.** Para que el “ne bis in idem” pueda invocarse debe existir identidad de sujetos, de objeto y de causa.”<sup>11</sup> (subrayado en negrilla por fuera del texto original).*

A través del tiempo, de la jurisprudencia, de la aplicación del realismo jurídico y de la misma norma; el juez se ha visto avocado a garantizar en un cien por ciento sus decisiones, pues en la actualidad se notan mecanismos que garantizan la protección absoluta de los derechos y que hace que la administración de justicia en el campo contencioso administrativo sea más garantista con los asociados al Estado; en este orden de ideas tenemos: medidas cautelares, el recurso de revisión, recurso de unificación de jurisprudencia, extensión de jurisprudencia del consejo de estado y en caso extremo la tutela por vía de hecho; los últimos mecanismos hacen que el principio de non bis in ídem, no sea intangible como su génesis lo supone, pues en caso de que una decisión viole un derecho constitucional o aparezca un elemento decisorio, permite que se pueda penetrar este derecho y sea removida la decisión jurisdiccional.

#### **4.1.1. Medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo.**

Sea lo primero decir que el legislador colombiano a través de la ley 1437 de 2011, trato de ser lo más garantista posible en aras de brindarle a quien pide la administración de justicia la posibilidad de invocar antes de iniciar el debate contencioso administrativo la guarda o garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es así como el artículo 229 estableció lo siguiente:

*“Art. 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

---

<sup>11</sup> <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-non-bis-in-idem>

*PAR. – Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”<sup>12</sup>*

*“Art. 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y declarativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PAR. – Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”<sup>13</sup>*

Las medidas cautelares introducidas al Contencioso Administrativo a través de la ley 1437 de 2011, fueron introducidas a la misma por la subcomisión cuarta, como resultado de dos situaciones que se presentaron a lo largo de los procesos ante esa jurisdicción; la primera es la función de la jurisdicción contenciosa administrativa y la segunda las acciones constitucionales presentadas a lo largo de la atención de los procesos. De acuerdo a la primera “*jurisdicción contenciosa administrativa*”, con el decreto 01 de 1984 la Administración gozaba de un gran

---

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 229.

<sup>13</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 230.

poder frente a los administrados ya que era necesario para que un juez interviniera que se concretara la situación administrativa, es decir que se hubiere producido el acto administrativo, el hecho u operación administrativa; en este orden de ideas nace la necesidad de una garantía constitucional hacia el administrado que le permita al juez hacer un pronunciamiento a fin de evitar un daño irreversible o que tenga fuertes connotaciones, es así como el legislador a través del art. 229 le permite al operador judicial la aplicación de unas medidas cautelares a fin de evitar un daño, se tiene como ejemplo de esta la suspensión provisional de un acto administrativo; es decir que mientras dure el debate de control ejercido por el juez sobre el mismo, quedan suspendidos sus efectos hasta tanto el operador judicial declare, bien sea su revocatoria o su confirmación, sin que esta medida implique un prejuzgamiento. Las medidas cautelares son apreciadas en la obra *“la batalla por las medidas cautelares”* y citada por el Dr. Arboleda Perdomo, de la siguiente forma:

*“la medida cautelar inmediata pretende privar de su ventaja abusiva a la parte que se aprecia desde el comienzo que está abusando del proceso y de sus injustas ventajas fácticas, que desnaturalizan propiamente la institución procesa. Por ello, las medidas cautelares no son algo anómalo al proceso, una excepción extraña a su exigencia de un debate y una prueba completas (...) sino un instrumento que devuelve al proceso su función genuina y que impide su corrupción y desnaturalización por los sujetos, en el caso del contencioso-administrativo, por la Administración, normalmente. En este específico y singular sentido las medidas cautelares se insertan en la función propia de la tutela judicial, haciéndola más eficaz y neutralizando el abuso de la misma por las partes cuando intentan ampararse en ella para ponerla al servicio de la injusticia.”<sup>14</sup>*

De acuerdo a las anteriores precisiones, vemos como la justicia contenciosa administrativa, implantó medidas tendientes a brindarle al administrado garantías constitucionales valederas, para que el juez pueda regular dentro del debate sobre ellas y que el administrado no abuse de la acción de tutela a fin de ponerla al servicio de la injusticia o la utilice durante el proceso paralelamente haciendo que el mismo sufra dilaciones o entorpecimiento injustificado.

#### **4.1.2. Recurso de Revisión.**

El recurso de revisión fue retomado nuevamente por la Ley 1437 de 2011, ya que el mismo se encontraba contemplado dentro del Decreto 01 de 1984. Este recurso lo que busca es el examen de las sentencias ejecutoriadas y que fueron dictadas por los jueces que componen la jurisdicción contenciosa administrativa,

---

<sup>14</sup> Arboleda, Perdomo José Enrique. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis Editores S.A., 2012, Bogotá. Contenido y alcance de las medidas cautelares, pág. 229.

cuando las providencias se encuentran con alguna situación descrita dentro de las causales de procedencia de este recurso extraordinario.

La ley 1437 de 2011 lo establece así:

*“Art. 248. – Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos.”<sup>15</sup>*

Para que proceda este recurso extraordinario, la misma ley estableció ocho (8) causales:

La primera; **“Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”** Esta causal concatena varios elementos; el primero que aparezcan documentos decisivos, es decir que los documentos hayan existido previamente al fallo y que la parte que acude a la revisión los obtiene o recobra, el segundo elemento de esta causal es respecto a la decisión que tomo el operador judicial con la sentencia, pues estos documentos hubieren podido cambiar dicho fallo y aparece un último elemento, el cual es, que quien recurra el fallo no aporte estos documentos dentro del límite establecido por la ley, obedeciendo a la fuerza mayor, caso fortuita o que la parte actora hubiere obrado para que los mismos no los obtuviere el recurrente.

La segunda; **“Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.”** Esta segunda causal trae inmerso un elemento implícito y es el calificativo de un juez penal frente a la falsedad o adulterio de un documento, pues en sí solo no basta con que una persona mencione que un documento sea falso o haya sido adulterado, el mismo requiere haber sido declarado por la autoridad pertinente como falso.

La tercera; **“Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.”** Esta causal hace referencia o comporta una sanción penal al perito que profirió un dictamen dentro del proceso contencioso administrativo y que exista relación entre la sanción y el dictamen, pues como bien lo menciona la causal requiere que los ilícitos hayan sido cometidos en la expedición del dictamen.

La cuarta; **“Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.”** Respecto a esta causal el

---

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 248.

juez penal vuelve a tomar un papel importante, pues para que se concrete la misma requiere que el mismo se haya pronunciado mediante fallo declarando que hubo violencia sobre el juez o que el mismo se halle incurso en el delito de cohecho.

La quinta; **“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.”** Esta nulidad puede ser propuesta, cuando contra la sentencia no proceda recurso alguno. En esta causal me permito traer a colación lo dicho sobre la nulidad que puede afectar las sentencias por el Dr. Morales y citado en la obra de derecho procesar del Dr. Betancur:

*“el caso ocurre, con la sentencia firmada con mayor o menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diverso al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención o suspendido o interrumpido.”* Esta causal, continúa el mencionado profesor, *“puede alegarse como excepción, respecto de la sentencia de condena.”*<sup>16</sup>

La sexta; **“Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.”** Esta causal suele suceder en el derecho laboral permite la revisión de sentencias ya ejecutoriadas, cuando aparezca otra persona con mejor derecho para reclamar, esta condición debe ser demostrada.

La séptima; **“no tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida”.** Respecto a esta causal se desprenden dos situaciones, la primera es que la persona que se benefició de la sentencia con prestación periódica no tenía derecho a que se le reconociera esa situación y la otra es cuando la persona teniendo derecho al reconocimiento de esa prestación sobreviene alguna causal que le afecte y pierda la aptitud legal.

La octava; **“ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”.** Esta sucede cuando se ha juzgado ya sobre ese asunto, pero establece como salvedad cuando en el segundo proceso se haya excepcionada por cosa juzgada y esta haya sido

---

<sup>16</sup> Betancur, Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 2014, Medellín. Recursos extraordinarios, pág. 561.

rechazada, en sí esta última premisa lo que evita es que se reabra el debate en revisión.

#### 4.1.3. Recurso de unificación jurisprudencial

De acuerdo a lo establecido en la norma contenciosa administrativa este recurso tiene como fin **“asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”**.

Este recurso procede contra aquellas sentencias que colocan fin a un proceso, cuando contra ella ya no procede un recurso ordinario y siempre y cuando la misma contrarié o sea opuesta a una sentencia de unificación del Consejo de Estado. Es necesario respecto a este tipo de recurso precisar que la jurisprudencia no es obligante, ni puede tomarse como fuente formal de derecho; en tanto la misma Constitución Política así lo establece:

*“Art. 230. C.P. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. **La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.**”<sup>17</sup> (Subrayado en negrilla por fuera del texto original).*

En el tipo de ordenamiento jurídico que posee el Estado Colombiano se puede notar que toda decisión está sometida a la Constitución y a la ley, es así como al operador judicial le corresponde su aplicación, teniendo en cuenta que no existe una ley estatutaria que regule los derechos fundamentales sin desestimar la ley 270 de 1996 “*Ley Estatutaria de Administración de Justicia*”, corresponde al Juez tomar las herramientas jurídicas que le brinde el mismo Estado, es decir que primeramente debe tener en cuenta la Constitución Política y tratados internacionales, seguidamente las demás leyes que regulen el caso particular o general, pero en caso de inexistencia o silencio legislativo ante algún caso contemplado por el contrato social, corresponde al juez sustentar su fallo únicamente en el mismo, correspondiendo al operador la interpretación y alcance que se le debe dar. Las sentencias de unificación jurisprudencial nacen de la necesidad misma de crear un horizonte o seguridad frente a las normas o decisiones aplicadas a cada caso y tal como lo indica la ley 1437 de 2011, son sentencias que ha proferido en Consejo de Estado como unificadoras debido a la importancia jurídica o trascendencia económica o social o por la necesidad de recopilar, unificar o sentar jurisprudencia. Este tipo de sentencias lo que hacen es

---

<sup>17</sup> Constitución Política. Art. 230.

garantizarle al administrado, una aplicación uniforme de la justicia, buscando siempre la equidad e imparcialidad del tratamiento que le brinde la norma.

La ley 1437 de 2011 a través de su redacción a tratado de establecer la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia en Colombia “*el precedente judicial*”, olvidando sus redactores que nuestro derecho colombiano es legislado y no está sometido a las reglas de common law anglosajón.

#### **4.1.4. Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado.**

El código contencioso y de procedimiento administrativo crea un mecanismo a través del cual se puede aplicar o extender la jurisprudencia del Consejo de Estado a las autoridades administrativas y en su defecto lo hace es el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa quién a través de proceso breve y sumario impone la medida. El artículo 269 de la ley 1437 hace la siguiente introducción:

*“Art. 269. – Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.*

*Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este código.*

*Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.*

*Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.*

*Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.*

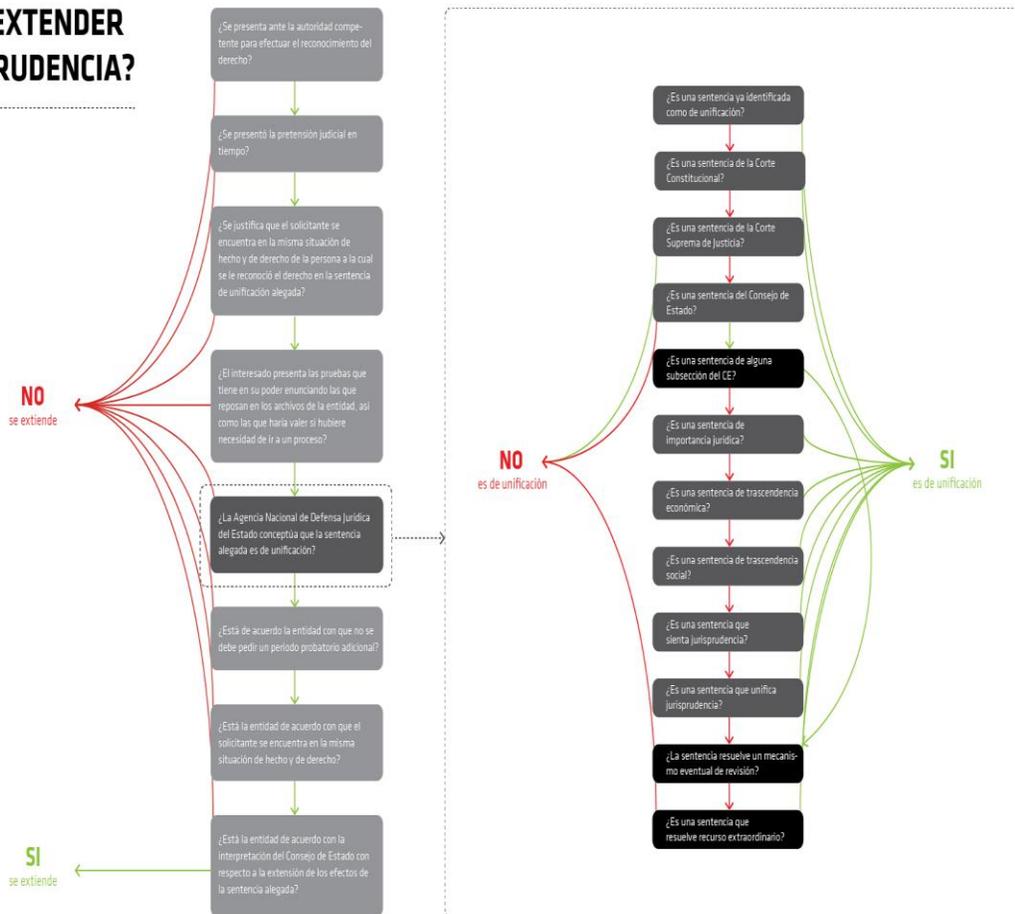
*Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.”<sup>18</sup>*

Este mecanismo presenta dos momentos especiales, el primero hace referencia a la etapa administrativa, pues es la solicitud que se hace a la autoridad administrativa para que dé aplicabilidad a una sentencia de unificación jurisprudencial a su decisión, la segunda es la intervención del Consejo de Estado para que a través de su poder jurisdiccional decida la aplicación de una sentencia de unificación jurisprudencial. Este recurso tiene como fin el aseguramiento de unificación en la interpretación del derecho para su uniforme aplicación y el resarcimiento de los perjuicios causados a los sujetos procesales. A continuación nos permitimos presentar gráfico publicado por la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y que fue enviado a todas las entidades del Estado a fin de dinamizar y mostrar el flujograma para la atención de algún requerimiento de extensión de jurisprudencia:

---

<sup>18</sup> Ley 1437 de 2011. Art. 269

## ¿SE DEBE EXTENDER LA JURISPRUDENCIA?



Infografía: Daniel González, Marzo 2015

Este diagrama de flujo del proceso para extender la jurisprudencia en la jurisdicción contencioso administrativa se elaboró a partir de los artículos 102, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, y 614 de la Ley 1564 de 2012, reglamentado por el Decreto 1365 de 2013, artículos 5-7.



19

### 4.1.5. Acción de tutela por vía de hecho

La acción de tutela es un mecanismo de trascendental importancia para la efectiva protección de los derechos constitucionales establecidos en la carta de 1991, este instrumento se encuentra contemplado en el art. 86 de la Constitución Política y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991. La carta constitucional lo contempla de la siguiente forma:

*“Art. 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

<sup>19</sup> <https://medium.com/@AndjePoliticasy/extensión-de-jurisprudencia-8b8a00875ab3>

*sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”<sup>20</sup>*

Este mecanismo de garantía constitucional puede ser invocado contra fallos judiciales del órgano contencioso administrativo cuando este último se encuentra inmerso en una vía de hecho, contrario a toda postura de absolutez, intangibilidad y no permeabilidad de un fallo en firme, ya que el mismo goza del principio de “*non bis in ídem*” o cosa juzgada, puede ser invocada la tutela y lograrse en muchas ocasiones una modificación radical de una sentencia ya en firme. Frente a la estipulación realizada por el artículo 86 C.P., el legislador durante el desarrollo del Decreto 2591 de 1991 estableció en su artículo 40 la posibilidad de accionar a través de este mecanismo contra los fallos judiciales, posteriormente este artículo fue reconsiderado y declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-543 de 1992, a pesar de que el mismo fuere quitado de esta norma previa orden de la Corte, no es menos cierto que dicho órgano aceptó su precedencia en esos casos cuando se trató de “*actuaciones de hecho imputables al funcionario*”, argumentando esta postura en que en este caso en que la sentencia proferida por un juez y violatoria de derechos constitucionales no era un acto de función jurisdiccional sino un acto de poder y ante la total indefensión del particular o del mismo Estado y este poder de decisión ser incontrovertible, se presentares fallos que podrían no solamente ir en contra de la Carta Política del

---

<sup>20</sup> Constitución Política. Art. 86.

1991, sino de posturas mismas pactadas en la Convención interamericana de derechos humanos.

La citada sentencia del órgano constitucional hizo la siguiente precisión:

*“nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, **ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...) en hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.**”<sup>21</sup> (subrayado en negrilla por fuera del texto original).*

A través de innumerables fallos tanto de Cortes Internacionales así como los altos estrados colombianos, se ha construido doctrina que permite la acción de tutela frente a un fallo judicial, cuando este último es violatorio de derechos inherentes a la persona; en este orden de ideas, se tiene que, las primeras expresiones dadas por estos altos tribunales establecieron que estas vías de hecho en las sentencias se daban bajo cuatro modalidades los cuales fueron llamados “defectos” que eran “orgánico, sustantivo, fáctico y procedimental”, posteriormente este nombre de defecto fue catalogado por la misma jurisprudencia como “vía de hecho”, así mismo permitió la institución de tutela para estos casos cuando con un fallo configurara situaciones tales como; “vía de hecho por consecuencia, violación de precedente, falta de motivación y violación directa de la constitución”, las consideraciones de las altas cortes para permear estos fallos y en muchas ocasiones reconsiderar la situación, ha sostenido la siguiente postura:

*“porque la solución que el juez resolvió imponer al asunto sometido a su consideración no concuerda con los dictados de la Constitución Política, puede decirse que su legalidad es sólo aparente, y que el juez constitucional debe intervenir, porque la ausencia de juridicidad impone que las sentencias no puedan ser definitivas”<sup>22</sup>*

El Consejo de Estado aceptó en sala plena la tutela contra providencias judiciales, este órgano había permanecido durante muchos años bajo la premisa y amparo de cosa juzgada y era la Corte Constitucional quién en últimas amparaba dicha situación; es así como a través de fallo reconoció su procedencia así:

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-120 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*“a) La acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y en la medida en que el Consejo de Estado hace parte de una de las ramas del poder público, por tanto es una autoridad pública y con su actuación puede eventualmente vulnerar derechos fundamentales.*

*b) La acción de tutela contra providencia judicial proferida por un máximo tribunal, como el Consejo de Estado, no vulnera el principio de cosa juzgada.*

*c) La acción de tutela contra providencia judicial proferida por un máximo tribunal no vulnera los principios de autonomía y de independencia judicial.*

*d) La acción de tutela contra providencia judicial proferida por un máximo tribunal no vulnera el principio del juez natural.”<sup>23</sup>*

Para la procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, se debe tener en cuenta los siguientes puntos relevantes que deben ser satisfechos de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes:

- Que esté adecuadamente configurada la legitimación por activa y por pasiva, existió una acción o una omisión y con ella se afectó un derecho de carácter fundamental.
- Que no exista un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable.
- Que satisfaga el requisito de inmediatez.
- Que no existe una carencia actual de objeto.
- Que no se configure una actuación temeraria.

#### **4.1.5.1. Configuración de la legitimación por activa y por pasiva y la afectación de un derecho fundamental.**

Toda acción invocada ante un juez debe tener identificado el sujeto activo y el sujeto pasivo frente a la reclamación, so pena de ser rechazada la acción o en su defecto excepcionada previamente dentro de la contestación de la demanda como *“inepta demanda”*, la excepción se puede proponer con el enunciado de falta de legitimación en la causa bien sea por activa o por pasiva y en caso de configurarse corresponde al juez resolver sobre el asunto e inhibirse del estudio de dicha acción. Lo anterior significa que para invocar la acción de tutela frente a un fallo judicial se debe identificar el operador judicial o despacho que profirió la sentencia no sin antes identificar el órgano al cual se encuentra adscrito, que para este caso

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 05 de agosto de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01.

es el sujeto pasivo, ahora bien respecto al accionante debe estar identificado plenamente, así como el derecho presuntamente afectado, correspondiendo a este la denominación de sujeto activo de la acción.

#### **4.1.5.2. No existencia de medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales y se pueda ocasionar un perjuicio irremediable.**

Toda vez que la acción de tutela es un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales que se puedan ver afectados, en caso de la existencia de otro medio otorgado por la ley, debe previamente recurrirse al agotamiento de los recursos u acciones que la norma establezca; es decir para el caso de una sentencia, se debe acudir primero a los recursos ordinarios otorgados por la ley 1437 de 2011. Frente a este argumento es necesario traer un apunte realizado por del Dr. Arboleda Perdomo y que llamo mucho la atención, cuando hacía referencia el recurso extraordinario de revisión en la causal contemplada en el numeral 4:

*“Vale la pena hacer un comentario por fuera de la metodología del libro, y consiste en llamar la atención de lector por la poca utilización de esta causal, redactada en forma por demás amplísima, pues los abogados, cuando consideran que existe nulidad en la sentencia, promueven la acción de tutela en vez de la revisión, siendo incluso más garantista, pues posee un término legal de un año para proponerla. Si bien la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es igualmente curioso que en la práctica jurisprudencial no rechace tales peticiones de tutela, como consecuencia de la consagración de esta causal de revisión de la sentencia, y más curioso aún, que la literatura jurídica nacional no haya criticado la utilización exagerada de la tutela a manera de sustituto de los recursos extraordinarios, como este de revisión”.*<sup>24</sup>

#### **4.1.5.3. Requisito de inmediatez**

El principio de inmediatez trae implícito el tiempo razonable en que deba invocarse la acción de tutela en la medida que lo que se pretende es la no violación o transgresión de un derecho constitucionalmente tutelado. Respecto a este punto es necesario mencionar nuevamente la sentencia ya referenciada en el folio anterior de la sala plena del Consejo de Estado, pues la misma se definió que la acción de tutela contra providencias judiciales se debe ejercer oportunamente y estimó que la misma debe ejercerse en un término de seis meses contados a

---

<sup>24</sup> Arboleda, Perdomo José Enrique. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis Editores S.A., 2012, Bogotá. Causales de revisión, pág. 384.

partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso. De todas formas en el mismo fallo se aclaró que en cada caso concreto debe evaluarse este requisito a fin de que no se desvirtúe la razón de ser de la acción de tutela.

#### **4.1.5.4. Que este identificado el objeto**

Dentro del documento que se redacte para interponer la tutela contra fallo judicial, el mismo debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que componen la acción, pues debe hacerse un relato claro sobre la sentencia y el producto de la vía de hecho, así mismo identificar el derecho que se busca tutelar mediante la acción que coloca en funcionamiento al juez constitucional.

#### **4.1.5.5. Que no obedezca a una actuación temeraria**

Quien invoca la tutela debe creer que se le está vulnerando un derecho fundamental, pues no puede tratarse de un abuso injustificado de este mecanismo que lo que se pretenda sea revivir ya términos fenecidos para la justicia o simplemente la insistencia de un imposible jurídico.

#### **4.1.5.6. No procede tutela contra tutela**

No es viable interponer una acción de tutela contra otra acción de tutela, pues se considera en esos casos que esta hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y de presentarse la misma, se configuraría plenamente una inseguridad jurídica del Estado por el desconocimiento de los fallos de la Corte Constitucional como órgano de cierre para el reconocimiento de los derechos establecidos por el contrato social. No obstante, excepcionalmente puede proceder contra aquellos fallos de tutela que no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, esta excepción es considerada frente a las falencias que se puedan presentar en las providencias de los jueces constitucionales o en casos de corrupción. Es así como la Corte a través de fallo de tutela dejó sin efectos el reconocimiento de derechos fundamentales a través de tutela, pues consideró que los mismos habían sido reconocidos desconociendo la ley:

*“no existe fundamento para considerar que esta medida, que protege al erario y a la dignidad de justicia de un evidente fraude, sea excesiva frente a la cosa juzgada”.*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. T- 218 de 2012

## 5. CONCLUSIONES

- La seguridad jurídica del Estado encuentra su plenitud, cuando las providencias judiciales garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia.
- Los fallos o decisiones jurisdiccionales no son intangibles, cuando los mismos trasgreden normas de rango constitucional amparados bajo la abosolutez del principio conocido como “*non bis in ídem*”.
- En Colombia existen diversos mecanismos que garantizan al asociado la consecución de sus derechos efectivos, esto es además de los recursos ordinarios; los extraordinarios, medidas cautelares, acción de tutela y la extensión de la jurisprudencia a las autoridades administrativas.

## BIBLIOGRAFIA

1. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enrique José Arboleda Perdomo. Legis Editores S.A., 2012.
2. Consejo de Estado. Radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01, 05 de agosto de 2014.
3. Constitución Política de 1991.
4. Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.
5. Corte Constitucional. Sentencia T-02 de 1992.
6. Corte Constitucional. Sentencia T- 218 de 2012
7. Corte Constitucional. Sentencia S-U120 de 2003.
1. Derecho Procesal Administrativo. Carlos Betancur Jaramillo, Señal Editora, 2014.
2. Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo II. Luis Fernando Bohorquez. Editora Jurídica Nacional.
3. Ley 1437 de 2011.
4. <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-non-bis-in-idem>
5. <https://medium.com/@AndjePolíticas/extensión-de-jurisprudencia-8b8a00875ab3>
6. Los Realismos Jurídicos Norteamericano y escandinavo y el “Realismo Jurídico Clásico” o Metafísico.